

3.— Serán infracciones graves: la reincidencia en la comisión de infracciones leves y las que conlleven alteración de los montes o terrenos forestales, siempre que sea posible la reparación de la realidad física alterada a corto plazo.

4.— Serán infracciones muy graves: la reincidencia en la comisión de faltas graves y las que comportan una alteración sustancial de los montes o terrenos forestales, que imposibilite o haga muy difícil la recuperación de la realidad física o ésta sea posible sólo a largo plazo.

5.— Habrá reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no hubieran transcurrido tres años desde la imposición de sanción por resolución firme con motivo de infracción prevista en el artículo 87.

6.— A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se considerará corto plazo el inferior a diez años y largo plazo el superior.

Artículo 89. 1.— Las infracciones serán sancionadas:

- Las leves, con multa de 10.000 a 200.000 pesetas.
- Las graves, con multa de 200.001 a 5.000.000 de pesetas.
- Las muy graves, con multa de 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2.— Para la graduación del importe de la multa correspondiente se tendrá en cuenta la intencionalidad o negligencia con la que fue realizada la infracción, la importancia de los daños y perjuicios, y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

3.— En ningún caso la multa correspondiente será inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiéndose incrementar la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio.

4.— Las infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán: en el plazo de dos meses, las infracciones leves; en el de doce meses, las graves; y en dos años, las muy graves.

5.— Las infracciones cometidas dentro de los límites de un espacio natural protegido darán lugar al incremento de hasta un cien por cien, de la multa correspondiente.

6.— El Gobierno de La Rioja, podrá acordar la actuación de la cuantía de las multas señaladas en este artículo teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

7.— Con independencia de las sanciones previstas en el presente artículo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrá imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en las normas del procedimiento administrativo. La cuantía de cada una de dichas multas no excederá del veinte por ciento, de la sanción impuesta.

Artículo 90.— La competencia para la imposición de las sanciones establecidas corresponderá al Director General competente en materia de Montes para las infracciones leves; al Consejero para las infracciones graves; y al Consejo de Gobierno para las muy graves.

Artículo 91.— Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán, en todo caso, conforme a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 92. 1.— El responsable de cualquier infracción además del pago de la multa legalmente establecida, vendrá obligado a reponer el medio natural en el estado que estuviere con anterioridad a la comisión de la falta o al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2.— La Consejería competente decomisará los productos forestales ilícitamente obtenidos y podrá, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, decomisar los instrumentos y medios utilizados en la comisión de la infracción, que serán entregados en depósito a la autoridad local del lugar de los hechos hasta que se acuerde el destino que deba dárseles.

3.— En las infracciones por pastoreo indebido el ganado aprehendido será entregado para su custodia a la autoridad competente del lugar de la infracción hasta que por la Consejería competente se dicte la resolución pertinente.

Artículo 93.— Cuando se apreciaren hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta con ocasión de la incoación de un procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Consejería competente continuará el expediente sancionador, quedando interrumpido, mientras duren las diligencias penales, el plazo para la conclusión del expediente administrativo sancionador.

Disposición Adicional Única.— La Administración de la Comunidad Autónoma promocionará el gradual abandono de la práctica generalizada de la quema de rastrojos y, con la colaboración de las Entidades Locales, procederá a su planificación y regulación.

Disposición Transitoria Primera.— Los montes o terrenos forestales que constituyan espacios naturales protegidos, o formen parte de los mismos, así como sus zonas de protección, se regularán por su legislación específica. No obstante, en aquellos espacios protegidos en que se admitan usos o acciones de índole forestal, éstos quedarán sometidos a lo dispuesto en la presente Ley, en lo que no se oponga a su régimen especial.

Disposición Transitoria Segunda.— Se autoriza al Gobierno de La Rioja para condonar los débitos que por repoblaciones forestales u obras complementarias pasadas hayan adquirido las Entidades Locales con el Gobierno de La Rioja en montes declarados o que se declaren en el futuro de utilidad pública.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Gobierno de La Rioja para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias a la aplicación y desarrollo de esta Ley. El desarrollo reglamentario de la presente Ley, se

realizará en el plazo de un año.

Disposición Final Segunda.— La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño a 10 de febrero de 1995.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Corrección de errores a la Orden de 13 de enero de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio por la que se modifica la Orden de 20 de Julio de 1993 sobre ayudas a la contratación y se procede a su nueva redacción I.B.64

Advertidos errores en la citada Orden de 13 de enero de 1995, publicada en el B.O.R. N.º 8 de 19 de enero de 1995, se transcribe a continuación las siguientes rectificaciones:

Art. 4.2.a) Queda como sigue: "Si la conversión del contrato temporal en indefinido se produce dentro de un período inferior o igual a 12 meses desde el inicio de la relación laboral con la empresa, se subvencionará con el máximo de 640.000 pts."

Art. 4.2.b) Donde dice: "... haber transcurrido 12 meses desde el inicio del mismo se subvencionará ...", debe decir: "... haber transcurrido 12 meses desde el inicio de la relación laboral con la empresa, se subvencionará..."

Art. 6.2.a) Queda como sigue: "Si la conversión del contrato temporal en indefinido se produce dentro de un período inferior o igual a 12 meses desde el inicio de la relación laboral con la empresa, se subvencionará con el máximo de 640.000 pts."

Art. 6.2.b) Donde dice: "... haber transcurrido 12 meses desde el inicio se subvencionará ...", debe decir: "... haber transcurrido 12 meses desde el inicio de la relación laboral con la empresa, se subvencionará..."

Art. 8.3.a) Queda como sigue: "Si la conversión del contrato temporal en indefinido se produce dentro de un período inferior o igual a 12 meses desde el inicio de la relación laboral con la empresa, se subvencionará con el máximo de 690.000 pts., deduciendo en su caso la subvención concedida en base al apartado segundo del presente Artículo"

Art. 8.3.b) Donde dice: "... haber transcurrido 12 meses desde el inicio del mismo se subvencionará ...", debe decir: "... haber transcurrido 12 meses desde el inicio de la relación laboral con la empresa, se subvencionará..."

Art. 10.2.a) Queda como sigue: "Si la conversión del contrato temporal en indefinido se produce dentro de un período inferior o igual a 12 meses desde el inicio de la relación laboral con la empresa, se subvencionará con el máximo de 690.000 pts."

Logroño, a 15 de febrero de 1995.— El Director General de Trabajo, Fomento y Comercio, Javier Piazuelo Zuazo.

Corrección de errores de la Orden de 13 de enero de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio por la que se modifica la Orden de 20 de julio de 1993 sobre ayudas al autoempleo y se procede a su nueva redacción I.B.65

Advertidos errores en la citada Orden de 13 de enero de 1995, publicada en el B.O.R. N.º 8 de 19 de enero de 1995, se transcribe a continuación las siguientes rectificaciones:

Art. 4.2.) Donde dice: "Los proyectos que obtengan subvenciones de la misma naturaleza y para la misma finalidad procedentes de otras Administraciones Públicas ...", debe decir: "Los proyectos de inversión que obtengan subvenciones para su financiación procedentes de otras Administraciones Públicas ..."

Art. 6.A.6) Donde dice: "Declaración jurada en la que conste:

a) No haber desarrollado por cuenta propia la misma o similar actividad en los 3 años anteriores a la fecha de alta del Impuesto de Actividades Económicas o Alta en el Colegio Profesional, en su caso.

b) Ayudas de otras Administraciones Públicas solicitadas u obtenidas para la financiación del proyecto de inversión. En caso de estar aprobadas, copia de la Resolución de concesión".

Logroño, a 15 de febrero de 1995.— El Director General de Trabajo, Fomento y Comercio, Javier Piazuelo Zuazo.

Corrección de errores de la Orden de 13 de enero de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio por la que se modifica la Orden de 20 de julio de 1993 sobre programa de formación práctica en empresas y contratación de jóvenes titulados sin experiencia I.B.66

Advertidos errores en la citada Orden de 13 de enero de 1995, publicada en el B.O.R. N.º 8 de 19 de enero de 1995, se transcribe a continuación las siguientes rectificaciones:

Art. 6.3.a) Queda como sigue: "Si la conversión del contrato temporal en indefinido se produce dentro de un período inferior o igual a 12 meses